Con fecha 30 DE Noviembre del presente año, el Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado**,** envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 5 Y 9, DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN II, 15 Y 16 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 17 Y 18 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacios, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al realizar el estudio y análisis de la iniciativa a ludida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal.

SEGUNDO. El Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, otorga una exención del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN) que se cause por la enajenación de automóviles que se realice al consumidor por el fabricante, distribuidor, ensamblador o comerciante en el ramo de vehículos, así como aquellos que se importen de manera definitiva por el consumidor final, cuyo precio de enajenación al consumidor o valor en aduana, según se trate, no exceda de $150,000.00 sin IVA, siempre que el impuesto mencionado no sea traslado ni cobrado al adquirente de los automóviles; y

que tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación o valor en aduana se encuentre comprendido entre $150,000.01 y $ 190,000.00 la exención del referido impuesto es de 50%; por lo que, se consideró conveniente incorporar un mecanismo de compensación para las entidades federativas que registraron una pérdida de recaudación correspondiente al ISAN a partir del ejercicio de 2006.

TERCERO. Para resarcir la pérdida de recursos fiscales a las entidades federativas se propuso la creación de un fondo de compensación, cálculo y distribución de ese Fondo entre las entidades federativas, mismo que se contempla en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Adicionalmente, con el propósito de evitar el deterioro en las finanzas públicas de las entidades federativas por efectos de la inflación, se prevé la actualización en forma anual del monto correspondiente al fondo.

CUARTO. Asimismo, para garantizar que los municipios no se vieran afectados por la disminución de ingresos como consecuencia de la ampliación de la exención del ISAN, el mismo artículo 14 en su penúltimo párrafo, señala que cuando menos el 20 % de los recursos que las entidades federativas reciban correspondientes al Fondo se distribuyan a sus municipios, en la forma que autorice la Legislatura anualmente, mismo que se determinará en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

QUINTO. Ahora bien, respecto del Impuesto Sobre la Renta, que se contiene como reforma en el presente, es importante hacer mención que a partir del ejercicio 2015, la Federación distribuye el Impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de los Estados y sus organismos descentralizados y autónomos, así como en los municipios y sus organismos paramunicipales, según lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo que, es necesario coordinar los plazos de entrega de las participaciones a los municipios, a los plazos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal a través de su artículo 6.

Y para efectos de la distribución de participaciones a las Entidades Federativas, anualmente se revisan y modifican los coeficientes de distribución de participaciones. Para estos efectos, la Federación solicita información a los Estados en los términos de las Reglas de Validación de los Coeficientes de Participaciones a las Entidades Federativas. Dentro de la información solicitada se encuentra la de recaudación del Impuesto Predial y Derechos por Suministro de Agua, contribuciones municipales, por lo que resulta conveniente establecer un fundamento legal para que el Estado pueda solicitar dicha información a los Municipios.

SEXTO. Por tales motivos, se hace necesaria adecuar nuestra legislación local, a fin de establecer los criterios para la distribución del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos entre los municipios del Estado, El Impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como sus organismos paramunicipales, las fechas de entrega de las participaciones a municipios y la solicitud de información del Impuesto Predial y Derechos por Suministro de Agua.

SÉPTIMO. En tal virtud, los suscritos, apoyamos la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del paquete económico para el ejercicio fiscal 2019, toda vez que estamos ciertos que de ser aprobadas dichas reformas, se estará beneficiando tanto a los municipios en cuestión de la devolución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, por la devolución del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 60

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, - - D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 5 y 9, se adicionan los artículos 5 bis, 17 y 18 y se derogan los artículos 1 fracción II, 15 y 16 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. . . .

I.-

II.- Derogada

III.-

ARTÍCULO 2. . . .

I a la VII . . .

VIII.- El 20% de las participaciones recibidas por el Estado, por concepto de Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

IX.- El impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como sus organismos paramunicipales.

ARTÍCULO 5. Las cantidades que correspondan a las fracciones **I, III, IV, VI, y VIII** del artículo 2 de esta Ley, integran el fondo acumulado de participaciones y se distribuirá entre los municipios del Estado conforme al procedimiento siguiente:

I a la IV . . .

ARTÍCULO 5 bis. El impuesto sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio y sus entidades paramunicipales a que se refiere la fracción IX del artículo 2, se distribuirá a los municipios en la parte correspondiente al Impuesto sobre la Renta del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio y/o entidad paramunicipal devuelto por la Federación.

ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, liquidará mensualmente las participaciones que correspondan a los municipios, **el primer día hábil del siguiente mes**. **Las participaciones a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 2 de esta Ley, serán distribuidas a los municipios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubieran recibido los recursos en el Estado.**

ARTÍCULO 15. Derogado

ARTÍCULO 16. Derogado

ARTÍCULO 17. Los Municipios deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, de la totalidad de su recaudación en el impuesto predial y de los derechos por suministro de agua, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, en los formatos y cuestionarios que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 18. En caso de que no se presenten los formatos y cuestionarios debidamente requisitados, a que hace referencia el artículo anterior, el municipio se hará acreedor a una sanción, la que consistirá en la disminución del 20% de las participaciones que les hubieran correspondido en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año de 2018 (dos mil dieciocho).

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.